



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CVIII No. 33551

Bogotá, D. E., jueves 23 de marzo de 1972

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 2a. de 1972

(enero 3)

por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario del Colegio de Boyacá, se reorganiza dicha institución y se ordena la construcción de un edificio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Reorganizase el Colegio de Boyacá como establecimiento público de carácter docente, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Su domicilio será la ciudad de Tunja.

Artículo 2º El Colegio de Boyacá tendrá como objeto principal la enseñanza primaria y secundaria.

Artículo 3º La dirección del Colegio estará a cargo de un Consejo Directivo, y de un Rector, quien será el representante legal del Colegio.

Artículo 4º El Consejo Directivo estará integrado por:

- 1º El Ministro de Educación o su delegado, quien lo presidirá.
- 2º Un representante del Presidente de la República, escogido entre los ex-alumnos del plantel, residentes en el Departamento de Boyacá.
- 3º El Secretario de Educación del Departamento o su delegado.
- 4º Un representante de los profesores del Colegio, elegido por voto directo y secreto.
- 5º Un representante de los estudiantes del Colegio de Boyacá, elegido en la forma que lo determinen los estatutos.
- 6º Dos representantes de la Asamblea Departamental.
- 7º Un representante del Concejo Municipal de Tunja.

Parágrafo. El Rector formará parte del Consejo Directivo con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 5º Son funciones del Consejo Directivo:

- 1º Orientar los programas y actividades del Colegio de acuerdo con la política de desarrollo educativo fijada por el Gobierno Nacional.
- 2º Aprobar los planes de enseñanza, formación y capacitación; los sistemas de calificación de exámenes y matrículas; el calendario académico y los requisitos de expedición de certificados de estudio.
- 3º Dictar y reformar los estatutos del Colegio y los estatutos de personal y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional, la cual será requisito para su aplicabilidad.
- 4º Aprobar el presupuesto del Colegio.
- 5º Determinar la organización interna del Colegio, su planta de personal y señalar las asignaciones correspondientes, conforme a las disposiciones legales que sobre la materia obligan a los establecimientos públicos del orden nacional.
- 6º Autorizar la aceptación o rechazo de auxilios, donaciones, herencias y legados.
- 7º Imponer las sanciones disciplinarias cuya aplicación esté reservada por el estatuto orgánico cinéndose a la política general del Ministerio de Educación sobre el particular.
- 8º Fijar los programas de bienestar estudiantil.
- 9º Expedir su propio reglamento.
10. Aprobar los contratos celebrados por el Colegio de acuerdo con la cuantía que fijen los estatutos.
11. Controlar el funcionamiento general del Colegio y verificar la conformidad con la política adoptada.
12. Las demás que le asignen las disposiciones legales, los reglamentos del Gobierno y los estatutos.

Artículo 6º El Rector es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y tiene las siguientes funciones:

- 1º Dirigir, coordinar y vigilar y controlar técnica y administrativamente el funcionamiento del Colegio y la realización de sus programas.
- 2º Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones del Colegio, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y a los acuerdos del Consejo Directivo.
- 3º Nombrar y remover, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, el personal del Colegio, con excepción de aquellos funcionarios cuya designación se reserva el Consejo Directivo conforme a los estatutos.
- 4º Presentar anualmente al Consejo Directivo, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de ingresos, inversiones y gastos.
Ejecutar el Presupuesto y someter al Consejo Directivo los proyectos de traslados presupuestales, para su aprobación.
- 5º Rendir informes al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación, y al Consejo Directivo sobre las labores docentes y administrativas.

6º Las demás que le corresponda, conforme a las Leyes, a los reglamentos y a los estatutos, y a las que, siendo funciones normales del Colegio, no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 7º Para todos los efectos legales los funcionarios administrativos del Colegio tendrán la calidad de empleados públicos, sin perjuicio de lo que determine el estatuto general sobre trabajadores oficiales.

Artículo 8º El patrimonio del Colegio estará constituido por:

- 1º Las partidas que con destino al Colegio se incluyan anualmente en el Presupuesto Nacional.
- 2º Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera posteriormente.
- 3º Las rentas que el Colegio arbitre por concepto de matrículas, pensiones, expedición de certificados y de prestación de servicios.
- 4º Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título según la ley.

Artículo 9º El Colegio podrá contratar empréstitos internos y externos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y la Nación podrá otorgarles su garantía.

Artículo 10. El Colegio queda exonerado del pago de impuestos, gravámenes y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para las personas de derecho público.

Artículo 11. Destinase la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00) para la construcción de la nueva sede del Colegio de Boyacá, la cual se apropiará por terceras partes en los Presupuestos de 1972, 1973 y 1974.

Artículo 12. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de febrero de 1972.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 2 de marzo de 1972.

Publíquese y ejecútense.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Educación Nacional,

Luis Carlos Galán Sarmiento.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Se aprueban unas reformas estatutarias

Ministerio de Justicia. — Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 131 DE 1972

(enero 20)

por la cual se aprueban reformas a los estatutos de una asociación.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 1º del Decreto 3172 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Carlos del Castillo Restrepo, en su calidad de Presidente y representante legal de la "Asociación de Distribuidores de Automotores Colombianos", "ADACOL", con domicilio en la ciudad de Bogotá, solicita de este Ministerio se aprueben las reformas generales introducidas a los estatutos de la mencionada entidad, enmiendas que fueron adoptadas por la Asamblea General de afiliados que se llevó a efecto el día 23 de abril de 1971.

Que el peticionario acompaña a su solicitud los siguientes documentos debidamente autenticados:

a) Copia del Acta correspondiente a la Asamblea General de "ADACOL", celebrada en la fecha que arriba se menciona, donde consta la aprobación que se impartió a las reformas generales estatutarias de que se trata, el texto de las cuales se inserta en la misma Acta; y

b) Copias de los estatutos de la entidad, tal como quedaron reformados.

Que la Asociación en referencia obtuvo el reconocimiento de su personería jurídica por Resolución número 1584 de 1965, providencia que fue publicada en el *Diario Oficial* número 31652 de fecha 14 de mayo del mismo año.

Que las reformas estatutarias en cuestión no desvirtúan los fines esenciales que persigue la entidad, ni son contrarias al orden público, a las leyes vigentes ni a las buenas costumbres.

Que por las razones expuestas y por estar satisfechas las formalidades legales respectivas es el caso de acceder a la solicitud.

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las reformas generales introducidas a los estatutos de la persona jurídica denominada "Asociación de Distribuidores de Automotores Colombianos", "ADACOL", con domicilio en la ciudad de Bogotá, enmiendas de que trata el Acta de la Asamblea General de afiliados reunida el día 23 de abril de 1971.

Artículo segundo. La presente Resolución surtirá sus efectos quince días después de publicada en el *Diario Oficial*. (Artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, Distrito Especial, a 20 de enero de 1972.

Miguel Escobar Méndez. El Secretario General, Pedro Mercado Castillo.

Es copia auténtica.

ESTAN A LA VENTA:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

TAMAÑO 1/32 CON INDICE ALFABETICO, 336 PAGINAS.

VALOR DEL EJEMPLAR: \$ 18.00 - FUERA DE BOGOTA \$ 22.00

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

VALOR DEL EJEMPLAR: \$ 15.50

FUERA DE BOGOTA: \$ 16.50

NUEVO CODIGO DE COMERCIO

VALOR DEL EJEMPLAR: \$ 20.00

FUERA DE BOGOTA: \$ 22.00

Giros postales a favor de INALPRO únicamente

DE VENTA EN EL INSTITUTO NACIONAL DE PROVISIONES

Almacén de Publicaciones oficiales Carrera 13 número 27-00

Segundo piso, oficina interior 12